MONS. ELISEO PEREZ SANCHEZ,
Miembro.

LUIS AMIAMA TIO,
Miembro.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
Miembro.

JOSE FERNANDEZ CAMINERO,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio naiconal, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional,Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Ley No.6002, que deroga el Art. 2 de la Ley No.5943 del 8 de junio de 1962, y restablece los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No.5671, del 8 de noviembre de 1961.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6002

CONSIDERANDO: que es necesario proteger la agricultura, facilitando los medios para que esta, se incremente utilizando métodos modernos de mecanización agrícola.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Queda derogado el artículo 2, de la Ley No. 5943, de fecha 8 de junio de 1962.

Artículo 2.- En consecuencia quedan restablecidas las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley No. 5671, de fecha 8 de noviembre de 1961, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 1.- Queda exonerado de todo impuesto, contribución, derechos fiscales o municipales, o recargos el combustible denominado Gas Oil (Diesel Oil) que se destina exclusivamente para el uso de los tractores empleados con fines de explotación agrícola, o en los Motores utilizados en el bombeo de aguas para fines de riego".

Artículo 2.- Las exoneraciones serán otorgadas por la Secretaría de Estado de Finanzas de acuerdo con las regulaciones contenidas en la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones, previa constancia que al efecto expedirá la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual contendrá los datos relativos al propósito a que será destinado el combustible, y demás detalles que juzgue conveniente dicha Secretaría".

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las medidas encaminadas a reglamentar la forma de distribución y el control que se debe establecer para asegurar que el combustible exonerado será destinado exclusivamente al uso indicado por la ley".

Artículo 4.- Cualquier violación a la presente ley o a los Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para su ejecución, será sancionada con multa de RD$100.00 a RD$500.00 o con prisión de 6 días a 2 meses o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de la revocación de la orden de exoneración que hubiere sido acordada".

Artículo 3.- Queda modificada la Ley No. 5599, de fecha 11 de agosto de 1961, en tanto se refiere al Diese Oil.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

NICOLAS PICHARDO,
Primer Vicepresidente

DONALD J. REID CABRAL,
Segundo Vicepresidente.

MONS. ELISEO PEREZ SANCHEZ
Miembro.

LUIS AMIAMA TIO
Miembro.

ANTONIO IMBERT BARRERA
Miembro.

JOSE FERNANDEZ CAMINERO,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.